

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1371/2017

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORÓ: RAÚL FLORES BERNAL

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso cuyos datos de identificación se citan al rubro.

RESULTANDO:

1. Interposición del medio de impugnación. Mediante escrito presentado el dieciocho de octubre del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante

SUP-REC-1371/2017

propietario, interpuso Recurso de Reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave **SX-JRC-129/2017**, de doce de octubre del año en curso, por el cual se determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, dentro del procedimiento especial sancionador número **PES 70/2017**.

En dicha resolución se declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña imputables a Adrián Domínguez Rangel, en su calidad de candidato a presidente municipal de Tampico Alto, postulado por el partido Encuentro Social, así como por *culpa in vigilando* de dicho partido, y escindió la parte relativa a la utilización de recursos privados no reportados al Organismo Público Electoral de Veracruz y a la Unidad Técnica de Fiscalización.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, por proveído del pasado veinte de octubre, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales Presidente por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó turnar el expediente **SUP-REC-1371/2017** a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹.

¹ En lo sucesivo: Ley de Medios.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por radicado el expediente referido.

CONSIDERANDO:

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un juicio de revisión constitucional electoral, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Los actos que dan origen a la sentencia impugnada, y que se desprenden de las constancias de autos, consisten, medularmente, en:

2.1. Instrucción del procedimiento especial sancionador local. El dos de mayo de dos mil diecisiete, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario, presentó denuncia ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, con sede en Tampico Alto, Veracruz, en contra de Adrián Domínguez Rangel, en su calidad de candidato a Presidente Municipal por el Partido Encuentro Social por actos anticipados de campaña, entrega de bienes y utilización de recursos privados no registrados ante la Unidad Técnica de Fiscalización, misma que fue remitida al Organismo Público Local referido el cuatro de mayo siguiente.

La autoridad instructora radicó la denuncia, ordenó la certificación de diversas direcciones de internet y de la red social Facebook, relativas a las imágenes ofrecidas como prueba por el denunciante que anexó a su escrito inicial; emplazó a los denunciados, celebró la audiencia en la que se admitieron y desahogaron dichas pruebas y, finalmente, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Electoral de Veracruz.

2.2. Primera resolución del procedimiento especial sancionador 70/2017. El seis de julio siguiente, el Tribunal

local emitió resolución en el expediente **PES-70/2017** en la que declaró la inexistencia de las violaciones denunciadas y escindió la parte relativa a la utilización de recursos privados no reportados al Organismo Público Electoral Local de Veracruz² y a la Unidad Técnica de Fiscalización.

2.3. Primer juicio de revisión constitucional electoral.

En contra de dicha determinación, el Partido Acción Nacional, por conducto de Víctor Samuel Vizcarra Sosa, representante ante el Consejo Municipal de Tampico Alto, Veracruz, promovió demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, con la clave **SX-JRC-72-2017**, y resuelta en sesión de veintiuno de julio de este año, el sentido de revocar la sentencia pronunciada por el Tribunal local.

2.4. Remisión de la diligencia practicada por el OPLEV. En cumplimiento de lo mandado el Secretario Ejecutivo del OPLEV, mediante oficio **OPLEV/SE/6712/2017** de veinticinco de julio de dos mil diecisiete, remitió al Tribunal Electoral local los autos y la copia certificada del acta **AC-OPLEV-OE-634-2017**, que contiene la certificación de los *links* ordenada.

2.5. Acuerdo del Magistrado instructor del Tribunal Electoral local. Mediante acuerdo de veintiocho de julio del año en curso, el Magistrado Instructor del Tribunal local devolvió el

² En lo sucesivo OPLEV.

expediente **PES 70/2017** al OPLEV, se ordenó reponer el procedimiento a partir del emplazamiento a las partes; por lo que, una vez que fueron desahogadas las actuaciones pertinentes, el doce de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo del OPLEV remitió de nueva cuenta el expediente al Tribunal Electoral de Veracruz.

2.6. Segunda resolución en el procedimiento especial sancionador. El veintiuno de agosto siguiente, el Tribunal local, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional emitió nueva resolución al procedimiento especial sancionador **PES 70/2017**, en el sentido de declarar la inexistencia de las irregularidades denunciadas.

2.7. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. A fin de controvertir la resolución anterior, el entonces partido actor, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el cual fue radicado con la clave **SX-JRC-129/2017**, del índice de la Sala Regional Xalapa.

2.8. Sentencia impugnada. El doce de octubre de esta anualidad, la Sala Xalapa confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local.

3. Improcedencia

3.1. Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración debe desecharse por notoriamente improcedente, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), en relación con los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1, 9 párrafo 3, 10 párrafo 1, inciso b); y, 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios que consiste en que la demanda se presentó de manera extemporánea.

3.2 Marco normativo

Los artículos 7 párrafo 1, 8 párrafo 1, 9 párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b); y, 66 inciso a), de la Ley de Medios establecen la forma de realizar el cómputo del plazo y aquel para la presentación de la demanda del recurso de reconsideración, de acuerdo a lo siguiente:

Así, la Ley de Medios establece en el artículo 7 párrafo 1 que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en este tenor, el diverso artículo 8 párrafo 1 señala que los medios de impugnación previstos en esa ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley de Medios.

En atención a lo dispuesto en el artículo 9 párrafo 3 de la ley en cita, cuando el medio de impugnación resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley, se desechará de plano.

En este sentido, el artículo 10 párrafo 1, inciso b), especifica que será improcedente el medio de impugnación que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados en la ley. Para el recurso de reconsideración la ley procesal electoral, en el artículo 66 párrafo 1 inciso a), fija un plazo diferente, para presentar dicho medio de impugnación que será, dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

3.3 Caso concreto

Se estima que se actualiza la causa de improcedencia aludida, conforme a las siguientes razones:

El artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone el plazo de tres días para la interposición del recurso de reconsideración.

Teniendo en cuenta que el asunto está relacionado con el proceso comicial, para la renovación de los integrantes de los ayuntamientos, en el estado de Veracruz, el plazo debe computarse en términos del artículo 7 párrafo 1, sobre la base

de que todos los días y horas son hábiles.

Ahora bien, la sentencia impugnada se notificó al recurrente el trece de octubre, como consta en la cedula de notificación a Carlos Gallardo Gonzalez, quien tiene el carácter de autorizado para oír y recibir notificaciones.

Luego, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió, conforme se aprecia en la gráfica siguiente:

OCTUBRE DE 2017						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			12 <i>Fecha de resolución por la Sala Regional Xalapa</i>	³ 13 <i>(notificación) (surte efectos)</i>	14 (1)	15 (2)
16 (3) (fenece plazo)	17	⁴ 18 <i>(presentación de la demanda)</i>				

Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el dieciocho de octubre de este año, es extemporáneo.

En efecto, de las constancias de autos se advierte que el plazo de referencia transcurrió en exceso pues, al Partido Acción Nacional se le notificó la sentencia recurrida **el trece de octubre de dos mil diecisiete, como se observa en la cédula**

³ Foja 68 del cuaderno accesorio 1

⁴ Foja 7 del expediente principal

de notificación personal cuya diligencia se entendió con Carlos Gallardo González, quien es el autorizado del ahora recurrente, como se advierte de la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, en la que se autoriza para oír y recibir notificaciones en nombre del instituto político recurrente, entre otros, a Carlos Gallardo González

En la indicada diligencia, la actuaría circunstanció haber practicado la comunicación procesal con la indicada persona, quien se identificó con la credencial para votar con fotografía con clave de elector 2066064153972, asimismo calza la firma autógrafa y la leyenda de haber recibido la cédula de notificación y copia de la sentencia en cuarenta y tres páginas, con fecha de trece de octubre de esta anualidad.

Mientras que el medio de impugnación se presentó ante la autoridad responsable **el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.**

Esto último se desprende de actuaciones de la Sala Regional Xalapa, consistente en el estampado del sello de recepción de su Oficialía de Partes, el aviso de interposición de dicho recurso de reconsideración, remitido a través de cuenta electrónica por el Oficial de Partes y el acuerdo emitido por el Secretario General de Acuerdos, todos de la Sala Regional en comento, fechados el dieciocho de octubre del presente año⁵.

⁵ Foja 2 y 3 del expediente principal.

Por lo que, de conformidad con el artículo 29, párrafo 5 de la Ley de Medios, la notificación surtió sus efectos el mismo día, por tanto, si el cómputo del plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación corrió del catorce al dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se actualiza en la especie la extemporaneidad del medio de impugnación, toda vez que como se precisó, el escrito de demanda se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional responsable hasta el dieciocho siguiente, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 66, primer párrafo, inciso a) de Ley de Medios de Impugnación.

Lo previsto en la referida disposición legal obedece, entre otros aspectos, al diseño, brevedad de los plazos y demás características propias del trámite y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en general, y del recurso de reconsideración en particular.

Ello, se corrobora con lo establecido en los artículos 63, párrafo 1, y 67, párrafo 1, de la misma Ley de Medios de Impugnación, donde se confirma que, para la procedencia del recurso de reconsideración, éste se deberá presentar ante la Sala Regional señalada como responsable, la cual, una vez recibido el mismo, deberá a su vez turnarlo de inmediato a la Sala Superior.

En ese sentido, si en la legislación procesal electoral se ordena en forma indubitable como requisito de procedencia de los medios de impugnación que éstos se deben presentar ante, es decir, en presencia o delante de la autoridad señalada como responsable, se concluye que los justiciables, máxime los partidos políticos, debe cumplir con dicha carga procesal rectora del debido proceso, ello en apego a los principios de legalidad, igualdad procesal, certeza y seguridad jurídica.

Al no haberse colmado el requisito específico de procedencia, ya que el partido recurrente incumple con la presentación oportuna del medio de impugnación que se resuelve, el presente recurso de reconsideración es improcedente.

4. Decisión

Con base en los argumentos expuestos, queda demostrado que en este asunto fue presentado en forma extemporánea, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1371/2017

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO